

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, a los VEINTICINCO días del mes de NOVIEMBRE de dos mil catorce el Tribunal de Familia, vio el Expte Serie Nº C-009653/13 caratulado "ALIMENTOS: C., A. C. C/ M., P. L." y,

EL DR. MEYER DIJO:

1.- Que a fs. 10/12 se presenta el DR. JORGE CESAR S., en representación de la SRA. A. C. C., conforme Carta Poder que rola a fs. 5, promoviendo demanda de alimentos, en contra del SR. P. L. M. y a favor del menor L. P. M. Sostiene que se encuentra a cargo del menor. Cita derecho. Acompaña prueba.

A fs. 13 se admite la presente demanda, se corre traslado al demandado, se fija una cuota proviS. y se fija audiencia de conciliación.

Que, a fs.33/39 se presenta el SR. P. L. M., con el patrocinio letrado de la DRA. CLAUDIA PATRICIA C., contestando demanda y plantea excepción de falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que el menor no reside con ella.

Acompaña prueba documental y cita derecho. En subsidio contesta demanda y luego de una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, reconviene por alimentos a favor de su hijo L. P. M. Sostiene que el menor no tiene una buena relación con la progenitora y que a raíz de ello se fue a vivir con él. Que desde entonces se hace cargo, detentando la guarda de hecho del menor y la madre se desentendió por completo del menor. Sostiene que la actora no acompaña prueba de sus dichos y reconviene por alimentos. Solicita el rechazo de la demanda y el reintegro de las sumas percibidas por la actora. Acompaña prueba y ofrece prueba. Solicita eximición de costas.

Realizada la audiencia de ley a fs. 40, y presentes las partes no se arriba a ningún acuerdo.

Que, a fs. 43/46, contesta traslado y reconvenición la parte actora. Solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa habida cuenta que su representada, la SRA. C. C. detentaba la tenencia del menor al momento de interposición de la demanda, sin perjuicio de que actualmente convive con el padre. Solicita el rechazo de la reconvenición fundamentándose en que la tenencia del menor por parte del progenitor es transitoria. Agrega asimismo, que recién comenzó a percibir los alimentos en el mes de enero de 2014.

A fs. 47 rola el dictamen favorable del Ministerio Pupilar.

Que, a fs. 51/52 contesta traslado el demandado y solicita se declare que la cuestión deviene en abstracta advirtiendo que se agrega por cuerda el Expte Nº C-020808/14 caratulado "REINTEGRO AL HOGAR: C....C/ M...." donde surge a fs. 21/22 la voluntad del menor de residir con el padre.

A fs. 65 contesta vista la parte demandada. Solicita el reintegro del dinero depositado.

Que, a fs. 66 se corre vista a la actora.

A fs. 73/74 contesta vista la parte actora.

A fs. 75 se agrega dictamen del Ministerio Pupilar.

A fs. 76 pasan los autos a despacho para resolver.

II.- Que, en primer lugar, corresponde resolver sobre la excepción de falta de legitimación activa planteada por el SR. P. L. M., respecto de la SRA. A. C. C., para actuar en representación de su hijo L. P. M., debido a que el mismo se encuentra bajo la guarda de hecho de su padre, el SR. P. L. M.

Que, el demandado sostiene que hubo una modificación en la guarda del menor, debido a que el mismo se encuentra viviendo con su padre y con ello acompaña un certificado de residencia que rola a fs. 27.

Asimismo, surge de las constancias del Expte N° C-020808/14 caratulado "REINTEGRO AL HOGAR: C. C M....." El informe psicológico a fs. 43/44, donde el menor L. P. M. reafirmó su voluntad de continuar viviendo con el padre, el Dictamen favorable del Ministerio Pupilar de fs. 57 y del informe Social del Equipo Interdisciplinario de fs. 59/61, donde aconsejan mantener el status quo de la situación de hecho invocada por el SR. P. L. M.

En efecto, quedó demostrado que el menor actualmente convive con el padre, el SR. P. L. M., por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado, habida cuenta que la guarda la detenta el padre, y éste es un presupuesto necesario para reclamar alimentos a la otra parte.

Consecuentemente, corresponde rechazar la demanda por alimentos promovida por la SRA. C., debido a que la obligación de abonar alimentos que pesa sobre el progenitor cesa cuando éste detenta la guarda del menor.

"Si la cuota fue fijada para cubrir las necesidades del hijo en tanto se encontraba bajo la tenencia efectiva de la madre, habiéndose modificado esa situación en virtud de residir el menor con su padre, la pretensión de que se reduzca la cuota es ajustada a derecho, ya que caso contrario el alimentante estaría aportando sin que el destinatario sea receptor de ella, a la vez que vuelve a hacer el gasto, lo que lleva a un enriquecimiento incausado de la contraria (C. Apel Civ. Com Resistencia, Sala I, 30/6/87, "B.A. c/M. M s/ Reducción alimentos").

Asimismo, corresponde hacer lugar a la reconvención por alimentos deducida por el SR. P. L. M. en contra de la SRA. A. C. C. en razón de ser una obligación emergente de la patria potestad, la de

proveer a los hijos de todos los medios necesarios para su subsistencia, debiendo entenderse ello en el sentido amplio que prevé el art. 267, 367, 370 y 372 Cód. Civil.

Para llegar a esta conclusión pondero además, que el menor reside con el progenitor, conforme Certificado de Residencia y convivencia de fs. 27, y que el mismo tiene a su cargo exclusivo el cuidado del mismo como así también, las erogaciones económicas necesarias para su desarrollo integral, acorde con las obligaciones emergentes de la patria potestad y obligación entre parientes, que es compartida.

Resuelta esta primera cuestión, solamente queda por valorar la fijación del monto de la obligación alimentaria conforme a las pautas que marca la legislación vigente (arts. 267,372 y cctes. Cód. Civil).

Para arribar a una solución justa sobre este tópico, he tenido en cuenta como elementos directos la edad del menor, sus obligaciones escolares, medio en el cual se desenvuelve, y demás necesidades de alimentos, vestimenta, esparcimiento, etc. que deben ser armonizadas con los ingresos y el patrimonio de los progenitores, como así también que la actora es empleada de la “Empresa SMG SRL”.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas, considero razonable fijar como cuota alimentaria definitiva el veinte por ciento (20%) de los haberes que percibe la SRA. A. C. C. como empleada de la Empresa SMG SRL, incluido el SAC, más las asignaciones familiares que por su hijo correspondan, lo que conformaría una base razonable para satisfacer los gastos del mismo, dentro de un marco de austeridad acorde a los tiempos que se vive y fundamentalmente por las posibilidades del alimentante.

Que, respecto al reintegro de las cuotas percibidas por la progenitora, y compartiendo el dictamen del Ministerio Pupilar de fs. 75, corresponde, al no estar perfectamente definida la fecha del crédito reclamado y el destino de los fondos, deberán las partes ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Que, en cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la alimentante, respecto a la reconvencción que prosperó, fijándose los honorarios de los DRES. JORGE S. y CLAUDIA PATRCIA C. en la suma de pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400,00) y pesos dos mil (\$ 2.000,00) respectivamente.

Respecto a la demanda rechazada, corresponde regular los honorarios profesionales del DR. JORGE C. S. y DR. CLAUDIA PATRICIA C. en la suma de pesos mil ciento ocho (\$ 1.108) y pesos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro (\$ 1.584,00) respectivamente, conforme art. 6, 7, 26 y 27 de la Ley 1687.

Que en relación a las costas por esta acción, las mismas deben ser impuestas por el orden causado, habida cuenta que la retención se fijó de acuerdo a la realidad existente al momento del fallo y teniendo presente que la actora pudo haber tenido algún derecho a demandar y partiendo del precepto de buena fe (art. 102 seg. Párr.. CPC)

Las Dras. Martha A. Rosembluth Yañez y la Dra. Silvia Aída Fiesta Dijeron:

Que adhieren al Voto de Presidencia de Trámite.

Por todo ello el Tribunal de Familia SALA I,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el SR. P. L. M. en contra de la SRA. A. C. C.

II.-Rechazar la demanda por alimentos, promovida por la SRA. A. C. C. DNI Nº ... en contra del SR. P. L. M. DNI Nº ... por improcedente.

III.- Hacer lugar a la reconvenición deducida por el demandado en contra de la actora en representación de su hijo menor L. P. M. y en su mérito condenar a la SRA. A. C. C., a aportar como cuota alimentaria definitiva el veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto percibe como empleada de la Empresa SMG SRL, previas deducciones de ley, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder por su hijo, incluida la parte proporcional del S.A.C. Montos que serán descontados y depositados en el Banco Macro, Suc. San Martín a la orden de S.S. y como pertenecientes a los presentes obrados, y que serán abonados al SR. P. L. M., contra la sola presentación de su documento de identidad oficiándose a sus efectos.

IV.- Costas a la alimentante por la reconvenición deducida a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales del DR. JORGE C. S. y DRA. CLAUDIA PATRICIA C. en la suma de pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400,00) y pesos dos mil (\$ 2.000,00) respectivamente. Por la demanda rechazada, se regulan los honorarios profesionales del DR. JORGE C. S. y DRA. CLAUDIA PATRICIA C. en la suma de pesos mil ciento ocho (\$ 1.108,00) y pesos mil quinientos ochenta y cuatro (\$ 1.584,00) respectivamente, por su labor profesional desarrollada en autos, imponiéndose las costas por su orden.

V.- Agréguese copia en autos, regístrese y oportunamente archívese.